



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 067-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2697-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CURMA PERÚ E.I.R.L.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1857-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA:

Se confirma la Resolución Directoral N° 1857-2019-OEFA/DFAI del 20 de noviembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1470-2019-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2019, respecto de la existencia de responsabilidad administrativa de CURMA PERÚ E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Se revoca la Resolución Directoral N° 1857-2019-OEFA/DFAI del 20 de noviembre de 2019, en el extremo que ordenó a CURMA PERÚ E.I.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1470-2019-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2019, en el extremo que sancionó a CURMA PERÚ E.I.R.L. con una multa ascendente a 8.43 (ocho con 43/100) UIT; reformándola con una multa ascendente a 3.87 (tres con 87/100) UIT vigente a la fecha de pago.

Lima, 21 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Curma Perú E.I.R.L.¹ (en adelante, **Curma Perú**) es una empresa dedicada a la actividad de curtido de pieles, titular de la unidad fiscalizable Planta Cerro Colorado, ubicada en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, **Planta Cerro Colorado**)².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600503384.

² La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada Mz. B Lote 5 Asociación Parque Industrial Río Seco.

- 
- 
- 
2. La Planta Cerro Colorado cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- Declaración de Adecuación Ambiental, aprobada por el Ministerio de la Producción (**PRODUCE**) mediante Resolución Directoral N° 397-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 14 de setiembre de 2016 (en adelante, **DAA Planta Cerro Colorado**), la cual se sustenta en el Informe Técnico Legal N° 1162-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 13 de setiembre de 2016.
 - Informe Técnico Sustentatorio, aprobado por el PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 146-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 14 de junio de 2018 (en adelante, **ITS Planta Cerro Colorado**), el cual se sustenta en el Informe Técnico Legal N° 358-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAMI/DEAM del 8 de mayo de 2018.
3. Del 4 al 5 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la Planta Cerro Colorado (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³, y, en el Informe de Supervisión N° 372-2018-OEFA/DSAP-CIND, del 2 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
5. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 951-2018-OEFA/DFAI/SFAP de 31 de diciembre de 2018⁵, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Curma Perú.
6. Luego de evaluados los descargos presentados por Curma Perú⁶, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 149-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 abril del 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁷.
7. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la

³ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8.

⁴ Folios 2 al 7.

⁵ Folios 9 al 12. Notificada el 17 de enero de 2019 (folio 13).

⁶ Escrito N° 18470 del 15 de febrero de 2019 (folios del 15 al 29).

⁷ Folios 36 a 46. Notificado el 16 de mayo de 2019, mediante Carta N° 750-2019-OEFA/DFAI (folios 47 y 48).

⁸ Escrito N° 55734 del 03 de junio de 2019 (folios 51 al 53).

Resolución Directoral N° 1470-2019-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2019⁹, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curma Perú¹⁰, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
Curma Perú no cumplió con lo establecido en su DAA Planta Cerro Colorado, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superaron los Valores Máximos Admisibles (VMA), para los parámetros: i) 199426% en pH; ii) 154% en Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅); iii) 180% en Demanda Química de Oxígeno (DQO); y, iv)	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹¹ . Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹² . Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹³ . Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Decreto Supremo	Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ¹⁵ .

⁹ Folios 60 al 70. Notificada el 7 de octubre de 2019 (folios 71 y 72).

¹⁰ Asimismo, dispuso el archivo de la conducta infractora referida a que Curma Perú no implementó un tratamiento para flocular y sedimentar los insumos residuales de Sulfuro y Cromo del efluente industrial.

¹¹ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹³ RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13° Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ RCD N° 006-2018-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
5458% en sulfuros, de acuerdo a los resultados descritos en el Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2018, incumpliendo con el compromiso asumido en su DAA Planta Cerro Colorado.	N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹⁴ .	Numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD. ¹⁶

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 951-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. En virtud a ello, la DFAI ordenó el cumplimiento de una medida correctiva y se impuso una sanción de multa ascendente a 8.43 (ocho con 43/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
9. El 5 de noviembre de 2019, Curma Perú interpuso recurso de reconsideración¹⁷, contra la Resolución Directoral N° 1470-2019-OEFA/DFAI, el cual fue resuelto por la DFAI mediante Resolución Directoral N° 1857-2019-OEFA/DFAI del 20 de noviembre de 2019¹⁸, la cual declaró infundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la responsabilidad por la conducta infractora descrito en el Cuadro 1 de la presente resolución y ordenó variar la medida correctiva ordenada, de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplirlo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁴ RGAIMCI, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

¹⁶ **Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT

¹⁷ Escrito N° 103444 y anexos. Folios 74 al 82.

¹⁸ Folios 83 al 91, notificada el 26 de noviembre de 2019 (folio 92).

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El efluente industrial generado por Curma Perú en la Planta Cerro Colorado excedió en 199426%, 154%, 180% y 5458% los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros de pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros, respectivamente, de acuerdo a los resultados descritos en el Informe de monitoreo ambiental del Semestre 2018-I, incumpliendo con el compromiso asumido en su DAA.	<p>Acreditar la implementación de las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de efluente industrial de la Planta Cerro Colorado, correspondiente del punto de control ARC-01 que descargan al sistema colector de aguas residuales. Ello con la finalidad de que el parámetro de Sulfuros, no excedan los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, conforme al compromiso asumido en su DAA.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la DFAI un informe técnico que contenga:</p> <p>i) Memoria descriptiva de la mejora realizada para el tratamiento de efluente industrial, respecto del parámetro Sulfuros.</p> <p>ii) Informe de ensayo del efluente industrial, respecto del parámetro Sulfuros realizado con un organismo con metodología acreditada ante INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional en su defecto.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1857-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

10. El 17 de diciembre de 2019, Curma Perú interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 1857-2019-OEFA/DFAI, argumentado lo siguiente:
- El exceso de los VMA en algunos parámetros del componente efluentes industriales, se debe a la falta de tratamiento de éstos, por ello solicitó a PRODUCE la aprobación del ITS Planta Cerro Colorado, con el fin de ampliar el plazo de implementación del sistema de tratamiento de efluentes, a 18 meses contados desde su aprobación.
 - Agrega que, en el cronograma de Plan de Manejo Ambiental del ITS Planta Cerro Colorado, figura un plazo de 12 meses para implementar un sistema de tratamiento de efluentes, debido a un error de la empresa consultora que los asesoró, pues debería ser 18 meses contados desde su aprobación, por lo que iniciarán procesos legales contra la referida consultora ambiental.

¹⁹ Escrito N° 119828. Folios 94 al 98.

- 
- c) La conducta infractora materia de análisis, es similar a la contenida en el Expediente N° 1786-2018-OEFA-DFAI-PAS, pues si bien se refieren a periodos distintos, ambas se originan en la falta de implementación de un sistema de tratamiento de efluentes, por tanto, en atención al principio de *non bis in ídem*, corresponde archivar el PAS.
- d) Curma Perú ya adquirió la maquinaria e implementó el sistema de tratamiento de efluentes; no obstante, dicha implementación se realizó después de realizado el monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2019. Por ello, el monitoreo programado para el 30 de octubre de 2019, se realizará en el primer semestre del año 2020.
- e) Finalmente, señala que la suma de las sanciones de multa impuestas en los Expedientes N° 1786-2018-OEFA-DFAI-PAS y N° 2697-2018-OEFA-DFAI-PAS, asciende a 18.51 UIT, lo cual es demasiado teniendo en cuenta la gran inversión realizada para implementar el sistema de tratamiento de efluentes, por lo que solicita que se revise la determinación de la sanción en ambos expedientes.

- 
11. El 10 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente²⁰. En dicha diligencia, Curma reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

- 
12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²²

²⁰ Folios 107 y 108.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **LEY del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



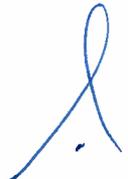
(Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

- 
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
 15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA, a partir del 9 de agosto de 2013, asumirá las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del rubro curtiembre de la industria manufacturera del subsector Industria del PRODUCE.
 16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁶ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



²³ **LEY del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



²⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2013-OEFA/CD, Determinan que el OEFA asume funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del PRODUCE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de agosto de 2013.

Artículo 1.- Determinar que a partir del 09 de agosto de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

²⁶ **Ley del SINEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ **LGA**

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
22. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁴: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁵; y, (ii) el derecho

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁶.

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁸, por lo que es admitido a trámite.

elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁸ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Curma Perú y el dictado de la correspondiente medida correctiva y sanción de multa, por no cumplir con lo establecido en el DAA Planta Cerro Colorado, toda vez que los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superaron los parámetros establecidos, en el primer semestre del año 2018.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales

28. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos por aquellos en dichos instrumentos.
29. En ese sentido, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁹, los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

39

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

30. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁴⁰, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
31. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴¹. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
32. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley⁴², dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
33. Resulta oportuno señalar que, una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del RLSNEIA⁴³, será responsabilidad

40

LGA

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

41

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

42

LSNEIA

Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

43

RLSNEIA

del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental.

34. En concordancia con ello, en el artículo 29° del RLSNEIA⁴⁴, se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
35. Asimismo, de acuerdo al artículo 15° de la LSNEIA⁴⁵, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental.
36. Dentro de ese marco normativo, de conformidad con el artículo 12° del RGAIMCI, el titular de cualquier actividad de la industria manufacturera es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.⁴⁶

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

⁴⁴ **RLSNEIA**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁴⁵ **LSNEIA**

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.

Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

⁴⁶ **RGAIMCI, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2015.**

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...)

37. Asimismo, en el artículo 13° del citado cuerpo normativo, se impone a los titulares el compromiso de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos⁴⁷.
38. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁸.
39. En ese sentido, a efectos de determinar si Curma Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo para, posteriormente, evaluar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018 generó su incumplimiento.

Sobre las obligaciones establecidas en la DAA Planta Cerro Colorado

40. De acuerdo con el Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 1162-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la DAA Planta Cerro Colorado, se estableció el Programa de Monitoreo de la Planta Cerro Colorado; en dicho programa se dispuso evaluar el componente ambiental de "Calidad de Agua" con sus respectivos parámetros de medición: (i) pH; (ii) temperatura; (iii) sólidos sedimentables; (iv) aceites y grasas; (v) DBO₅; (vi) DQO; (vii) sulfuros; (viii) Cromo VI; (ix) Cromo total; (xi) Sólidos totales suspendidos; (xii) N-NH₄; y, (xiii) coliformes fecales; siendo que la norma de comparación para el componente ambiental mencionado sería el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA y el D.S. N° 003-2011-VIVIENDA, conforme se aprecia a continuación:

⁴⁷ RGAIMCI aprobado por **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- a) (...)
- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁴⁸ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N°015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

Anexo N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental

Componente ambiental	Estación	Ubicación	Ubicación Geográfica Coordenadas UTM		Parámetros	N°	Frecuencia	ECA y/o VMA
			Este	Norte				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Calidad de agua	ARC-01	En la última poza de tratamiento	223193	8190343	pH, T°, Sólidos sedimentables, Aceites y grasas, DBO ₅ , DQO, Sulfuros, Cromo VI, Cromo total, Sólidos totales suspendidos, Nitrógeno Amoniacal N-NH ₄ y Coliformes Fecales.	1	Semestral	D. S. N° 021-2009-VIVIENDA y 003-2011-VIVIENDA

Anexo N° 03
Frecuencia para la presentación del Reporte Ambiental.

Informe Reporte Ambiental	Fecha de Presentación*
Reporte Ambiental (Primer Informe de Monitoreo Ambiental e Informe de Avance de las Alternativas de Solución)	1era semana de abril 2017
Reporte Ambiental (Primer Informe de Monitoreo Ambiental e Informe de Avance de las Alternativas de Solución)	1era semana de octubre 2017

* La frecuencia de presentación de los reportes ambientales es semestral. La frecuencia de ejecución del programa de monitoreo ambiental es semestral durante los primeros 02 años a partir de la aprobación del DAA, tras lo cual el titular podrá solicitar el cambio de frecuencia dependiendo de los resultados de monitoreo y de la implementación de las medidas. Se presentarán 02 informes de avance de implementación de las Alternativas de Solución de la DAA en los 02 primeros Reportes Ambientales, siguiendo el formato de presentación del anexo 4.

41. Conforme se advierte, Curma Perú se encuentra obligado a efectuar el monitoreo del componente ambiental de "calidad de agua" en determinados parámetros, en la estación ARC-01 con una frecuencia semestral, utilizando como parámetro de comparación, el establecido en el D.S N° 021-2009 y su reglamento, D.S. N° 003-2011-VIVIENDA⁴⁹.
42. Además, se menciona que la fecha de presentación del primer informe es en la primera semana del mes de abril de 2017 y el segundo informe, en la primera semana del mes de octubre de 2017.

⁴⁹ Sobre el compromiso asumido en función de los VMA, cabe señalar que, mediante informe Técnico N° 034-2011-DGCA/MINAM (01.07.11), remitido mediante el Oficio N° 662-2011-DQCA-VMGA/MINAM (02.08.11), la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente (MINAM), ante una consulta formulada por la ex Dirección de Asuntos Ambientales de Industria referida a que no se ha podido determinar los Límites Máximos Permisibles a aplicar en los instrumentos de gestión ambiental que deberán presentar las actividades industriales del Parque Industrial Río Seco (PIRS), dado que no cuenta con sistema de alcantarillado sino con un sistema de colector de aguas residuales, por lo que los efluentes de las diversas actividades en el referido parque tienen como destino la laguna de oxidación construida por el Gobierno Regional de Arequipa. El MINAM indicó que se deberán cumplir con las disposiciones de los VMA de acuerdo a lo señalado en los D.S. N° 021-2009-VIVIENDA y 003-2011-VIVIENDA.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2018

43. Teniendo en consideración el compromiso asumido por Curma Perú, durante la Supervisión Regular 2018, la DS revisó los resultados de los monitoreos correspondientes al I semestre del año 2018, encontrando valores elevados de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), pH, y Sulfuros, conforme se aprecia en el Acta de Supervisión:

Acta de Supervisión

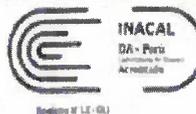
O.11	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable Decreto Supremo N.º 003-2002-PRODUCE</p> <p>Efluente Industrial ARC-01. En la última poza de tratamiento Ubicación: Este: 223193; Norte: 8190343 Parámetros: Aceites y Grasas (AyG), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Cromo Hexavalente, Cromo Total, Sólidos Totales Suspendedos, sólidos sedimentables, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Sulfuros. Frecuencia: Semestral Normativa: Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y 003-2011-VIVIENDA.</p> <p>b) Información del cumplimiento El efluente industrial del administrado supera los Valores Máximos Admisibles en los monitoreos ambientales realizados en el primer semestre del año 2018, donde se advierte lo siguiente:</p> <p>De la revisión del Informe de Ensayo N° J-00295358, que forma parte del Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre del año 2018, remitido a la Oficina Desconcentrada de Arequipa de OEFA con fecha 23 de mayo del 2018, se observa que las concentraciones de DBO₅, DQO, Sulfuros y pH, se encuentran superando los valores máximos admisibles del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y 003-2011-VIVIENDA, normas de comparación establecidas en su D.A.A.</p> <p>c) Medios Probatorios</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de Supervisión. - Informe de monitoreo, conteniendo el Informe de Ensayo N° J-00295358 	NO	---
------	---	----	-----

44. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2018⁵⁰, se realizó el 26 de marzo de 2018, tomando la muestra de los efluentes industriales en la última poza de tratamiento, punto de muestreo "ARC-01"; cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° J-00295358⁵¹, emitido por el Laboratorio NSF Internacional (INASSA ENVIROLAB), tal como se presenta a continuación:

⁵⁰ Informe de Monitoreo presentado mediante Escrito N° 046356 del 29 de mayo de 2018.

⁵¹ Folio 112 del archivo digital Acta de Supervisión, contenido en disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre del año 2018



Información General

Manc. Agua
 Setorial de Análisis: Cotacachi N° 37058 (Mar-477)
 Muestreado por: NSF EnviroLab
 Proveedor/a: Corrientes Curma Perú E.I.R.L.
 Plan de Muestreo: LM-2 1-03
 Referencia: PIRS - Cairu Colorado

Identificación de Laboratorio: 5-0081470295
 Tipo de Muestra: Agua Residual Industrial
 Identificación de Muestra: ARC-01
 Fecha y Hora de Muestra: 2018-05-29 08:30
 Fecha de Recepción de la Muestra: 2018-03-25
 Fecha de Inicio de Análisis: 2018-03-25
 Descripción del Punto de Muestra: Ubicada en el último pozo de tratamiento
 Coordenadas UTM (Sistema WGS 84): 18K 0229193 E / 819

Analisis	Resultado
Microbiología	
Coliformes Termotolerantes (N) Agua. SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9221 E-1, 23rd Ed. 2017. Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Fecal Coliform Procedures. Thermotolerant coliform test (E2 medium)	DBO5. Agua. EPA Method 405.1 600/4-79-020 Revised March. 1983. Biochemical Oxygen Demand (5 Days, 20°C) DBO5 1 270
2-Coliformes Termotolerantes	DQO. Agua. EPA Method 410.1 600/4-79-020 Revised March. 1983. Chemical Oxygen Demand (Titrimetric, Mid - Level) DQO 2 800
Química	
Acidos y Grasas. Agua. EPA Method 1664, Revision B, 2011. N-Hexane Extractable Material (HEM, Oil and Grease) and Silica Gel Treated N-Hexane Extractable Material (SGT-HEM, Non Polar Material) by Extraction and Gravimetry	58 mg/L
Acidos y Grasas (H)	58 mg/L
Cromo Hexavalente. Agua. SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3500 Cr-6, 23rd Ed. 2017. Hexavalent Chromium Colorimetric Method	2,499 mg/L
Cromo Hexavalente	2,499 mg/L
Cromo Total. Agua. EPA 200.7, Revised 4.4 May 1994. Determination of Metals and Trace Elements in Water and Wastes by Inductively Coupled Plasma-Atomic Emission Spectrometry	2,499 mg/L
Cromo Total	2,499 mg/L
DBO5. Agua. EPA Method 405.1 600/4-79-020 Revised March. 1983. Biochemical Oxygen Demand (5 Days, 20°C)	1 270 mg/L
DBO5	1 270 mg/L
DQO. Agua. EPA Method 410.1 600/4-79-020 Revised March. 1983. Chemical Oxygen Demand (Titrimetric, Mid - Level)	2 800 mg/L
DQO	2 800 mg/L
N-Ammoniacal. Agua. SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-NH3-F, 23rd Ed. 2017. Nitrogen (Ammonia). Phenyl Hypochlorite Method	14.02 mg/L
N - Ammoniacal	14.02 mg/L
Sulfuro. Agua. SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-S2 ²⁻ D, 23rd Ed. 2017. Sulfide. Methylene Blue Method	277.9 mg/L
Sulfuro	277.9 mg/L
Sólidos Sedimentables. Agua. EPA Method 100.5 600/4-79-020 Revised March 1983. Gravimetric Method (Voluimetric, Imhoff Cone)	1.8 mL/L
Sólidos Sedimentables	1.8 mL/L
Sólidos Totales en Suspensión. Agua. SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540-D, 23rd Ed. 2017. Sólidos, Total Suspended	

F020190408190214 J-00295358 pag 2 de 4
 El presente informe no podrá ser reproducido, parcial o totalmente, excepto con la autorización por escrito de NSF EnviroLab. Solamente los documentos originales son válidos y NSF EnviroLab no es responsable por la validez de los copias. Estos resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas del producto de uso de la Marca NSF. Los resultados se refieren únicamente a los elementos analizados, en la condición de muestra recibida por el laboratorio.

(Handwritten blue scribbles and signatures on the left margin)

Análisis	Resultado	Unidad
Química (Continúa...)		
Sólidos Dried at 103 - 105°C		
Sólidos Totales en Suspensión	225	mg/L
Temperatura Agua, EPA Method 170.1 6004-79-020 Revised March, 1983, Temperature (Thermometric)		
Temperatura	18.0	°C
pH Agua, EPA Method 150.1 6004-79-020 Revised March 1983, pH (Electrometric)		
pH	12.3	

Notas de Ensayo:

N.C. Significa que el resultado es No Cuantificable y es menor al Límite de Cuantificación Indicado en el paréntesis.

Notas del Informe Final:

Existencia certificaciones en el número: pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura.

PERU-60496180214

J-00295358

pág 3 de 4

El presente informe no podrá ser reproducido parcial o totalmente sin el consentimiento por escrito de NSF Envirolab. Solamente los documentos originales son válidos y NSF Envirolab no se responsabiliza por la validez de las copias. Estos resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas del producto ni la autorización de uso de la Marca NSF. Los resultados se refieren únicamente a los elementos analizados, en la condición de muestra recibida por el laboratorio.

Fuente: CD FOLIO 015. ACTA CURMA_PERU.pdf. Informe de Ensayo N° J-00295358 NSF International Inassa Envirolab, p. 112 y 113.

Laboratorio: NSF Envirolab				
Punto de muestreo: ARC-01			Fecha de muestreo: 26/03/2018	
Parámetro	Unidad	Norma VMA D.S. N° 021-2009-VIVIENDA	Resultados	Exceso (%)
pH	Und. pH	6 - 9	12.3	199426%
DBO5	ppm de O2	500	1270	154%
DQO	mg/L	1000	2800	180%
Sulfuros	mg/L	5	277.9	5458%

Fuente: CD FOLIO 015. ACTA CURMA_PERU.pdf. Informe de Ensayo N° J-00295358 NSF International Inassa Envirolab.

- 
45. Cabe precisar que, de la información contenida en la página del INACAL⁵², se advierte que el laboratorio NSF Envirolab S.A.C. (NSF INASSA S.A.C.), cuenta con el código de acreditación LE-011, otorgado por INACAL-DA; y los métodos de ensayo utilizados por el Laboratorio para el análisis de las muestras, para los parámetros, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), pH y Sulfuros, se encuentran acreditados.
46. Por lo que, en virtud a lo actuado en el expediente, la autoridad decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curma Perú por la presente conducta infractora.

Sobre los argumentos presentados por Curma Perú

- 
- 
- 
47. Curma Perú afirma que, el exceso de los VMA en algunos parámetros del componente efluentes industriales, se debe a la falta de tratamiento de los mismos, por ello solicitó a PRODUCE la aprobación del ITS Planta Cerro Colorado, con el fin de ampliar el plazo de implementación del sistema de tratamiento de efluentes, a 18 meses contados desde su aprobación.
48. En esta misma línea, menciona que, en el cronograma de Plan de Manejo Ambiental del ITS Planta Cerro Colorado, figura un plazo de 12 meses para implementar un sistema de tratamiento de efluentes, debido a un error de la consultora que los asesoró, pues debería ser de 18 meses contados desde su aprobación, por lo que iniciarán procesos legales contra la referida consultora.
49. Al respecto, es preciso aclarar que la obligación de cumplir con los parámetros de referencia establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, se sustenta en el compromiso asumido en la DAA Planta Cerro Colorado, el cual es plenamente exigible, conforme a la forma, modo y oportunidad establecidos, y no está supeditado a la implementación de futuras mejoras en sus procesos industriales, por lo que el argumento referido a la falta de tratamiento de los efluentes, representa a su vez otro incumplimiento que no puede servir de justificación para exceder los VMA.
50. Sobre el particular, conforme se ha indicado, la presente conducta infractora consiste en superar el valor de referencia establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, y no está referida a la falta de implementación de alguna maquinaria para el tratamiento de los efluentes, por lo que dicho argumento carece de sustento.
51. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que, de la revisión del informe de levantamiento de observaciones técnicas del ITS Planta Cerro Colorado, se aprecia la unificación de un solo cronograma de Plan de Manejo Ambiental que incluye todas las medidas aprobadas en la DAA Planta Cerro Colorado y las

⁵² Instituto Nacional de Calidad – Inacal
Recuperado en: Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Fecha de consulta: 26 de diciembre de 2019

propuestas en el ITS en evaluación, conservando las fechas programadas en el DAA Planta Cerro Colorado, conforme se evidencia a continuación:

Compromiso establecido en la DAA
Resolución Directoral N° 397-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM
Informe Técnico Legal N° 1162-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

PERU Ministerio de la Producción Secretaría Ejecutiva del MYPEX - Promoción Dirección General de Asesoría Ambiental

"Mo de la contaminación del Mar de Grau"
 "Derecho de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Anexo N° 1: Cronograma de implementación de las Alternativas de Solución Planteadas en el DAA.

FUENTE IMPACTANTE	IMPACTOS AMBIENTALES	ALTERNATIVAS ESPECÍFICAS O TIPO DE MEDIDA A IMPLANTAR	TIPO DE MEDIDA N. P o C	CRONOGRAMA TRIMESTRAL (Máximo 1 año)				FECHA DE INICIO	FECHA DE CONCLUSIÓN	COSTO APROXIMADO	FRECUENCIA
				1	2	3	4				
Efluentes industriales	Afectación de la calidad y consumo de agua	Mantenimiento e limpieza de rejillas y canaleras	C	X	X	X	X	En ejecución	Hasta el cierre de la curtiembre	Horas / Hombre	Quincenal/Permanente
		Limpieza de las pozas de sedimentación	C	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA	Hasta el cierre de la curtiembre	Horas / Hombre	Quincenal/Permanente
		Tratamiento de efluentes industriales y recuperación de cromo	M	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA	Hasta el cierre de la curtiembre	S/ 2000.00	Después de cada proceso productivo/Permanente
		Utilización de agitadores de cromo para fijar mejor el cromo	M	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA	Hasta el cierre de la curtiembre	30 minutos. Rotación por proceso	En el proceso de curtiembre/Permanente

Compromiso establecido en el ITS
Resolución Directoral N° 146-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM
Informe Técnico Legal N° 00358-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAMI-DEAM

ANEXO 01: CRONOGRAMA CONSOLIDADO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS PROPUESTAS EN EL PMA

Medida general	Medidas específicas Tipo de medida	DAA	ITS	Frecuencia	Cronograma				Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo (S/.)	Tipo de Medida (P, C o M)
					1° trim.	2° trim.	3° trim.	4° trim.				
Efluentes industriales	Mantenimiento e limpieza de rejillas y canaleras	X	-	Semanal	X	X	X	X	En ejecución	Hasta el cierre de la curtiembre	2000	C
	Limpieza de las pozas de sedimentación	X	-	Quincenal	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA	Hasta el cierre de la curtiembre	200	C
	Utilización de agitadores de cromo para fijar mejor el cromo	X	-	Permanente	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA	Hasta el cierre de la curtiembre	-	M
	Tratamiento de efluentes industriales y recuperación de cromo	X	-	Permanente	X	X	X	X	Al mes de aprobado la DAA	Hasta el cierre de la curtiembre	-	M

52. De otro lado, Curma Perú sostiene, que la conducta infractora materia de análisis, es similar a la contenida en el Expediente N° 1786-2018-OEFA-DFAI-PAS, pues si bien se refieren a periodos distintos, ambas se originan en la falta de implementación de un sistema de tratamiento de efluentes, por tanto, en atención al principio de *non bis in ídem*, corresponde archivar el PAS.
53. Al respecto, cabe precisar que en el Expediente N° 1786-2018-OEFA-DFAI-PAS⁵³, se analizó, entre otras, la comisión de la conducta infractora referida al incumplimiento de lo establecido en la DAA Planta Cerro Colorado, al superar los VMA para los parámetros: Cromo Total, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al primer semestre de 2017, y, Aceites y

⁵³ Mediante las Resoluciones Directorales N° 572-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2019 y N° 1196-2019-OEFA/DFAI del 13 de agosto de 2019, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curma Perú por la referida conducta infractora, siendo posteriormente confirmada por este Tribunal con la Resolución N° 501-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 31 de diciembre de 2019.

Grasas, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales y Ph, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre de 2017.

54. Sobre el particular, en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁴, se establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
55. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁵⁵.
56. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁵⁶.

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

⁵⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

⁵⁶ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)
- b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo) (...)

57. De acuerdo a lo señalado, corresponde analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1786-2018-OEFA/DFAI/PAS y 2697-2018-OEFA/DFAI/PAS:

Cuadro comparativo

Presupuestos	Expedientes N° 1786-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 2697-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Curma Perú E.I.R.L.	Curma Perú E.I.R.L.	Sí
Hechos	El administrado no cumplió con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superó los VMA, para los parámetros: i) Cromo Total, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al primer semestre de 2017 ; y, ii) Aceites y Grasas, Cromo Total, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales y pH, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre de 2017 .	El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado excedió en 199426%, 154%, 180% y 5458% los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros de pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros, respectivamente, de acuerdo a los resultados descritos en el Informe de monitoreo ambiental del Semestre 2018-I , incumpliendo con el compromiso asumido en su DAA.	NO
Identidad causal o Fundamentos	Literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	SI⁵⁷

⁵⁷ Cabe precisar que, si bien el marco normativo no es el mismo en ambos casos, ello se debe a la modificación de la norma tipificadora. Sin perjuicio de ello, el fundamento continúa siendo el mismo pues ambas normas contemplaban la protección del mismo bien jurídico.

58. De la revisión del cuadro comparativo, se aprecia que no se configura la triple identidad requerida para la aplicación del principio de *non bis ídem*, toda vez que no existe identidad entre los hechos imputados; debido a que corresponden a periodos distintos. Asimismo, cabe precisar que los excesos presentados en cada caso, atienden a las características específicas del efluente en momentos determinados, y que por lo tanto son hechos distintos al constituir infracciones instantáneas, independientes una de otra. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el Curma Perú en este extremo.
59. Por otra parte, Curma Perú afirma que ya adquirió la maquinaria e implementó el sistema de tratamiento de efluentes; no obstante, dicha implementación se realizó después de realizado el monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2019. Por ello, el monitoreo programado para el 30 de octubre de 2019, se realizará en el primer semestre del año 2020.
60. Sobre el particular, es necesario resaltar que, conforme señala la recurrente, la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales, corresponde a un momento posterior a aquel respecto al cual se ha imputado la conducta infractora, y tiene la finalidad de evitar futuros excesos de VMA; no obstante, no desvirtúa la comisión de la infracción materia de análisis, ni le exime de responsabilidad por el hecho imputado.
61. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI y desestimar este extremo del recurso de apelación de Curma Perú, toda vez que se constata que los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superaron los parámetros determinados, incumpliendo con lo establecido en su DAA Planta Cerro Colorado.

Sobre la medida correctiva ordenada por la DFAI

62. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁸.

⁵⁸

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

63. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁵⁹ del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁶⁰; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
65. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1470-2019-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2019, a través de la cual dispuso el dictado de una medida correctiva, la cual fue variada por la DFAI mediante Resolución Directoral N° 1857-2019-OEFA/DFAI del 20 de noviembre de 2019, en los términos descritos en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
66. Sobre el particular, es oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no acreditó que realizó las medidas de prevención necesarias para evitar que los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, pH y Sulfuros no excedan los valores establecidos en la DAA Planta Cerro Colorado, en función a los VMA regulados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, a fin de prevenir cualquier efecto negativo a algún componente ambiental.
67. Específicamente, en el PAS, la obligación incumplida debió ser ejecutada por el administrado de tal forma que la descarga de los efluentes de Curma Perú no exceda los VMA en los parámetros antes mencionados, según su DAA Planta Cerro Colorado.

⁵⁹ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

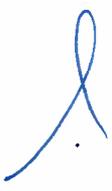
f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)**

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁶⁰ Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

- 
68. En ese contexto, se debe resaltar que, el hecho de exceder los VMA en un determinado parámetro, necesariamente implica una infracción instantánea⁶¹, debido a que los resultados obtenidos en el informe de ensayo son el reflejo de características singulares en un momento determinado, por lo que no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar su exceso⁶².
69. En ese orden de ideas, las obligaciones objeto de la medida correctiva impuesta, destinadas a que el administrado cumpla con no exceder los VMA, no suponen que tal medida se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora imputada de forma concreta en el presente caso; por lo que, su dictado no cumpliría con su finalidad.
70. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
71. Asimismo, corresponde precisar que la revocación de la medida correctiva en cuestión no exime al administrado del cumplimiento de sus deberes legales a los que se encuentra obligado.

Sobre la sanción de multa impuesta

- 
- 
72. Finalmente, Curma Perú señala que la suma de las sanciones de multa impuestas en los Expedientes N° 1786-2018-OEFA-DFAI-PAS y N° 2697-2018-OEFA-DFAI-PAS, asciende a 18.51 UIT, lo cual es demasiado teniendo en cuenta la gran inversión realizada para implementar el sistema de tratamiento de efluentes, por lo que solicita que se revise la determinación de la sanción en ambos expedientes.
73. Al respecto, cabe reiterar que, mediante la Resolución N° 501-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁶³ del 31 de diciembre de 2019, este Tribunal emitió pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta en el Expediente N° 1786-2018-OEFA-DFAI-PAS, a través de la cual resolvió, entre otros, confirmar las sanciones de multa impuestas a Curma Perú, al haber sido determinadas conforme a ley; quedando agotada la vía administrativa.



⁶¹ En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

⁶² Similar criterio podemos apreciar en las Resoluciones N° 289-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de junio de 2019, N° 185-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019 y N° 131-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de marzo de 2019, entre otras.

⁶³ Debidamente notificada al administrado el 29 de noviembre de 2019 conforme consta en el Expediente N° 1786-2018-OEFA-DFAI-PAS.

74. Por lo que, en la presente oportunidad, corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la conducta infractora materia de análisis, la cual asciende a 8.43 UIT.
75. En el presente caso, de la revisión de la Resolución N° 1470-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 1171-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, empleó la fórmula prevista en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de las Multas**), considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{2.57}{0.5} \right) * 164 \%$$

76. En relación con el cálculo del costo evitado, se verificó que, en el ítem referido a remuneración de personal se consideran valores tales como: i) Costo de estudio de eficiencia; ii) Costo de mantenimiento y limpieza; y, iii) Costo de contratar a personal para realizar el muestreo; en los cuales, se ha aplicado una cotización con datos del año 2013⁶⁴.
77. No obstante, dado que existen estudios actualizados y directamente relacionados al sector, corresponde aplicar la cotización de precios más recientes, en este caso se utilizará un estudio del MTPE denominado "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria - II trimestre 2015"⁶⁵, en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios del sector industrial peruano correspondientes al año 2015; cuya utilización, a criterio de este Colegiado, es más acertada al tratarse de información más actualizada y específica, puesto que se basa en información directamente relacionada con el sector industria, con lo que se procede a corregir el factor de ajuste de inflación⁶⁶.
78. Respecto al Beneficio Ilícito, en el cálculo del costo evitado, en el ítem A; del Costo de estudio de eficiencia, Costo de mantenimiento y limpieza y Costo de contratar a personal para realizar el muestreo, se modificaron los factores de ajuste a la fecha del mes de julio de 2015⁶⁷.

⁶⁴ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos"
(https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

⁶⁵ Datos de salarios del sector industria del informe del MTPE, el cual se encuentra en el siguiente enlace:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf

⁶⁶ Ver anexo 1

⁶⁷ Ver anexo 1

79. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a S/ 4,404.27 (cuatro mil cuatrocientos cuatro con 27/100 Soles), que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **1.18 UIT**.

80. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por superar el VMA de pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sulfuros, de acuerdo a los resultados descritos en el Informe de monitoreo ambiental del Semestre 2018-I, incumpliendo con el compromiso asumido en su DAA. ^(a)	S/ 4,404.27
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/ 4,972.12
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.18 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (julio 2018) y la fecha de cálculo de multa (agosto 2019)

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, setiembre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de multa fue agosto del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

81. Sobre el particular cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito en el cuadro resumen, al haberse ratificado los valores otorgados por la DFAI a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores agravantes y atenuantes, este Tribunal procedió a calcular la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.18 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3.87 UIT

Elaboración: TFA

82. En este punto, es importante precisar que el monto aplicable para una infracción de este tipo, es de hasta 15,000 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
83. En tal sentido, la multa calculada (**3.87 UIT**), se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora.
84. Asimismo, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁸, la multa total a ser impuesta, que asciende a **3.87 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
85. Para tal efecto, la SFAP del OEFA, en la RSD y en el IFI, solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondiente al 2017; sin embargo, a la fecha, el administrado no ha atendido el requerimiento. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.
86. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁶⁹. En atención a ello, se advierte que la sanción de multa impuesta no es superior al límite del 10% de dichos ingresos, por lo que, la sanción de multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la Administración y no resulta confiscatoria para el administrado.

⁶⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶⁹ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA.

87. En consecuencia, tras la revisión de los cálculos efectuados por la primera instancia -conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁷⁰-, corresponde revocar la sanción de multa ascendente a 8.43 (ocho con 43/100) UIT; reformándola con multa ascendente a 3.87 (tres con 87/100) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1857-2019-OEFA/DFAI del 20 de noviembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1470-2019-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2019, respecto de la existencia de responsabilidad administrativa de Curma Perú E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 1857-2019-OEFA/DFAI del 20 de noviembre de 2019, en el extremo que ordenó a Curma Perú E.I.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 1470-2019-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2019, en el extremo que sancionó a Curma Perú E.I.R.L. con una multa ascendente a 8.43 (ocho con 43/100) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola con una multa ascendente a 3.87 (tres con 87/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. – DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a 3.87 (tres con 87/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

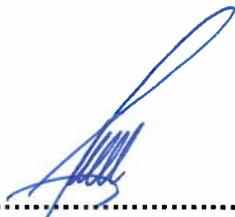
⁷⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a Curma Perú E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**





.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

ANEXO N° 1

Costo Evitado: Costo de estudio de eficiencia

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)						S/ 593.76	US\$ 181.50
Ingeniería	1	3	S/ 112.92	S/ 338.75	S/ 363.14		
Asistencia Técnica	1	3	S/ 71.71	S/ 215.13	S/ 230.62		
(B) Otros costos directos (A) x 15%						S/ 89.06	US\$ 27.23
(C) Costos Administrativos (A) x 15%						S/ 89.06	US\$ 27.23
(D) Utilidad (A+C) x 15%						S/ 102.42	US\$ 31.31
(E) IGV (A+B+C+D) x 18%						S/ 157.38	US\$ 48.11
Total						S/ 1,031.68	US\$ 315.37

Fuente:

- (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf.
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo Evitado: Costo de mantenimiento y limpieza

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)						S/ 989.60	US\$ 302.50
Ingeniería	1	5	S/ 112.92	S/ 564.58	S/ 605.24		
Asistencia Técnica	1	5	S/ 71.71	S/ 358.54	S/ 384.36		
(B) Otros costos directos (A) x 15%						S/ 148.44	US\$ 45.38
(C) Costos Administrativos (A) x 15%						S/ 148.44	US\$ 45.38
(D) Utilidad (A+C) x 15%						S/ 170.71	US\$ 52.18
(E) IGV (A+B+C+D) x 18%						S/ 262.29	US\$ 80.18
Total						S/ 1,719.47	US\$ 525.62

Fuente:

- Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf.
- En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo Evitado: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)						S/ 593.76	US\$ 181.50
Ingeniería	1	3	S/ 112.92	S/ 338.75	S/ 363.14		
Asistencia Técnica	1	3	S/ 71.71	S/ 215.13	S/ 230.62		
(B) Otros costos directos (A) x 15%						S/ 89.06	US\$ 27.23
(C) Costos Administrativos (A) x 15%						S/ 89.06	US\$ 27.23
(D) Utilidad (A+C) x 15%						S/ 102.42	US\$ 31.31
(E) IGV (A+B+C+D) x 18%						S/ 157.38	US\$ 48.11
Total						S/ 1,031.68	US\$ 315.37

Fuente:

- (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf.
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo Evitado: Realizar el análisis de las muestras

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo Unitario	Costo total (Monitoreo)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
AGUA						
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	1	3	S/ 44.80	S/ 134.40	S/ 153.20	US\$ 46.83
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	1	3	S/ 47.60	S/ 142.80	S/ 162.78	US\$ 49.76
Sulfuros	1	3	S/ 47.60	S/ 142.80	S/ 162.78	US\$ 49.76
pH	1	3	S/ 14.00	S/ 42.00	S/ 47.88	US\$ 14.63
Total de Monitoreo					S/ 526.64	US\$ 160.98
Total de Monitoreo (con IGV)					S/ 621.43	US\$ 189.96

Referencias:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013).

Elaboración: TFA

Resumen del costo evitado

Detalle	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Estudio de Eficiencia	S/ 1,031.68	US\$ 315.37
Mantenimiento y limpieza	S/ 1,719.47	US\$ 525.62
Muestreo	S/ 1,031.68	US\$ 315.37
Análisis de muestras	S/ 621.43	US\$ 189.96
Total	S/ 4,404.27	US\$ 1,346.32

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 067-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 35 páginas.